



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: SG-JIN-
31/2021

ACTOR: FUERZA POR
MÉXICO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Acuerdo INE/CG572/2020. En Sesión extraordinaria del citado Consejo General, el dieciocho de noviembre siguiente, se emitió el acuerdo por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentaron los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del propio Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.3. Suscripción de convenios de Coalición. Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, según se ilustra a continuación:

- “Va por México”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, (PAN-PRI-PRD) aprobada el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno y publicada en el DOF el 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- “Juntos Hacemos Historia”, por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena (PT-PVEM-MORENA); aprobada el 15 quince de enero del presente año y publicada en el DOF el 02 de febrero siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-31/2021

1.4. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.



1.5. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE) en la referida entidad federativa (Consejo o autoridad responsable), realizó el cómputo distrital de la elección señalada, así como de representación proporcional mismo que finalizó el diez siguiente y cuyos resultados fueron los siguientes:

De la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa:²


PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	41,228	Cuarenta y un mil doscientos veintiocho
	14,012	Catorce mil doce
	634	Seiscientos treinta y cuatro
	7,971	Siete mil novecientos sesenta y uno
	880	Ochocientos ochenta
	49,752	Cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos
	19,492	Diecinueve mil cuatrocientos noventa y dos
	3,391	Tres mil trescientos noventa y uno
	1,895	Mil ochocientos noventa y cinco
	1,891	Mil ochocientos noventa y uno
	113	Ciento trece
	111	Ciento once

¹ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

² De acuerdo con el acta que obra glosada a foja 839 del cuaderno accesorio 1.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	14	Catorce
	7	Siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	99	Noventa y nueve
VOTOS NULOS	3,482	Tres mil cuatrocientos ochenta y dos
VOTACIÓN FINAL	144,972	Ciento cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y dos

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	41,329	Cuarenta y un mil trescientos veintinueve
	14,109	Catorce mil ciento nueve
	681	Seiscientos ochenta y uno
	7,971	Siete mil novecientos setenta y uno
	880	Ochocientos ochenta
	49,752	Cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos
	19,492	Diecinueve mil cuatrocientos noventa y dos
	3,391	Tres mil trescientos noventa y uno
	1,895	Mil ochocientos noventa y cinco
	1,891	Mil ochocientos noventa y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	99	Noventa y nueve
VOTOS NULOS	3,482	Tres mil cuatrocientos ochenta y dos
VOTACIÓN FINAL	144,972	Ciento cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y dos

Votación final obtenida por las candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-31/2021

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	56,119	Cincuenta y seis mil ciento diecinueve
	7,971	Siete mil novecientos setenta y uno
	880	Ochocientos ochenta
	49,752	Cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos
	19,492	Diecinueve mil cuatrocientos noventa y dos
	3,391	Tres mil trescientos noventa y uno
	1,895	Mil ochocientos noventa y cinco
	1,891	Mil ochocientos noventa y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	99	Noventa y nueve
VOTOS NULOS	3,482	Tres mil cuatrocientos ochenta y dos

De la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional:³

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES		
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	41,586	Cuarenta y un mil quinientos ochenta y seis
	14,180	Catorce mil ciento ochenta
	684	Seiscientos ochenta y cuatro
	7,986	Siete mil novecientos ochenta y seis
	887	Ochocientos ochenta y siete
	49,948	Cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho
	19,621	Diecinueve mil seiscientos veintiuno
	3,404	Tres mil cuatrocientos cuatro

³ De conformidad con el acta que obra glosada a foja 840 del cuaderno accesorio 1.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		
DIPUTACIONES FEDERALES		
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	1,896	Mil ochocientos noventa y seis
	1,900	Mil novecientos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	101	Ciento uno
VOTOS NULOS	3,508	Tres mil quinientos ocho
VOTACIÓN FINAL	145,701	Ciento cuarenta y cinco mil setecientos uno

Sesión que concluyó el diez de junio siguiente, misma fecha en que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito federal en comento, en favor de Martha Estela Romo Cuellar como propietaria y Mónica del Carmen Vázquez Huerta.⁴

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

2.1 Interposición. El catorce de junio de dos mil veintiuno, Fuerza por México, a través de quien se ostentó como su Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Jalisco, presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

2.2 Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SG-JIN-31/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

⁴ Postuladas por la coalición Va por México. Constanca visible a foja 838 del cuaderno accesorio 1.



2.3 Radicación. Mediante proveído de diecinueve de junio, el Magistrado Electoral acordó⁵ la radicación del expediente en la ponencia a su cargo. Ulteriormente, se realizaron diversos requerimientos, proveyéndose en su oportunidad lo conducente, así como la admisión del juicio y las pruebas atinentes y, finalmente, mediante acuerdo de veintiuno de julio, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por un partidos político, durante un proceso electoral federal, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría atinente; así como de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, supuestos y entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁶

⁵ Entre otras cuestiones.

⁶ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 165, 166, fracción I, 173, 174, y 176, fracción II la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, incisos b) y c), 52, 53, párrafo 1, inciso b), 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del

4. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

4.1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco,⁷ en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que estiman se le generan.

b) Legitimación. Quien promueve tienen legitimación para ello, pues se trata de un partido político con registro nacional.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rubén Ramírez Castellanos, toda vez que, el carácter con el que

sistema de videoconferencias y 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; y los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁷ Si bien la autoridad responsable en el presente es el 02 Consejo Distrital del INE en Jalisco, tal situación no desvirtúa la satisfacción del requisito de procedencia en cuestión, en virtud de que, de conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 44, párrafo 1, inciso f), de la misma, los consejos distritales funcionarán durante los procesos electorales y se integrarán entre otros, con un presidente y un secretario que corresponden a los vocales ejecutivo y secretario de las juntas.



promovió -Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de tal partido en Jalisco- se encuentra acreditado ante el INE,⁸ como reconoció dicha autoridad en respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta Sala.

Del mismo modo, tal carácter resulta suficiente para instar el presente juicio en representación del partido accionante, de acuerdo con las atribuciones que los estatutos partidistas le confieren.⁹

d) Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso el catorce de junio, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica de los cómputos distritales que se controvierten -finalizados el diez de junio pasado-.¹⁰

e) Definitividad y firmeza. Se satisfacen, en virtud de que los actos controvertidos fueron emitidos por el 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlos.

4.2 Requisitos especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que el partido actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de

⁸ Fojas 165 a 167.

⁹ Artículos 122 y 125 de los estatutos del Partido Fuerza por México.

¹⁰ Como se advierte a foja 972.

mayoría relativa y representación proporcional; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como por la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral de la demanda, una síntesis de éstos, sin que ello le genere perjuicio, como tampoco el orden en que se aborden, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

Precisado lo anterior, se estudiarán en primer lugar, los agravios en los que se pide la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, pues de resultar fundados y suficientes para declarar la nulidad de la elección controvertida, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los motivos que queja relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, por ya haber sido declarada nula la elección.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Ahora bien, en caso de resultar infundados o inoperantes los motivos de reproche relacionados con la validez de la elección en lo general, se procederá al análisis de los diversos agravios hechos valer respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. CUESTIONES PREVIAS

Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Es de precisarse que no escapa a esta Sala, que la parte actora pretende que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada para garantizar la conservación de su registro como partido político, para lo cual invoca, la tesis relevante L/2002 de rubro: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

En ese sentido, esta Sala estima que en la especie, no resulta aplicable dicha tesis, toda vez que si bien, al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución

Federal, debe ser objeto de análisis el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad, tal criterio sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad que se invocan, y su determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido accionante.

Resultados de representación proporcional como acto impugnado

Ahora bien, de la demanda del partido actor se advierte que este señala entre los actos impugnados, *“la elección de diputaciones de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal electoral federal”*, empero, toda vez que de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso c) de la ley adjetiva aplicable, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas¹² no así, la elección por dicho principio en toda la circunscripción, ni los resultados totales en tal territorio, es que se tiene entre los actos controvertidos de

¹² I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o II. Por error aritmético.

Fuerza por México, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de representación proporcional levantada por la autoridad señalada como responsable, es decir, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección que refiere.

6.2. Violación a Principios Constitucionales

El Partido Fuerza por México, solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales, señalando destacadamente, los principios de legalidad y equidad en la contienda, toda vez que según refiere, durante el periodo de veda electoral, diversas personas de renombre público "*influencers*" emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, estima, vulneró el principio de equidad al dar lugar a una indebida ventaja a dicho instituto político, debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello

trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendieron hacia todas aquellas personas que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estas ciudadanas y ciudadanos famosos hubieran recibido o no un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos *tweets*.

Respuesta

Los agravios son **INOPERANTES** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones a los principios rectores en la materia, en particular al de equidad en la elección, ni tampoco existe evidencia alguna del grado en que eso pudo influir en los resultados.



Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.¹³

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido¹⁴ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

¹³ SUP-REC-492/2015

¹⁴ SG-JIN-72/2015.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);



- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.¹⁵

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el caso concreto, el Partido Fuerza por México solicita la nulidad de elección porque en su concepto se cometieron diversas conductas generalizadas consistentes en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencers*”.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**



En el caso, se tiene que el partido accionante no anexó algún documento o medio de prueba tendente a demostrar la difusión de los mensajes presuntamente publicados en las cuentas de redes sociales que señala (a partir del cuadro que inserta en su escrito de demanda).

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar algún elemento -siquiera indiciario- de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como *influencers*”, así como del contenido o contexto de los mensajes.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa y exposición de un listado de lo que refiere cuentas de usuarios de redes sociales y el número de sus supuestos seguidores, pero sin demostrar plenamente el acontecimiento de los hechos que estima irregulares y mucho menos, la existencia generalizada de los mismos, es decir, se trata de una mera afirmación que no se ve robustecida ni acompañada de pruebas de las que se desprenda que efectivamente se realizaron las publicaciones que alega.

En esa tesitura, al limitarse a referir la existencia de los hechos que reprocha, pretende revertir la carga probatoria a esta Sala, para que de oficio, este órgano jurisdiccional investigue las cuentas de las redes sociales que refiere a fin de verificar si se realizaron o no las publicaciones o manifestaciones de las que se duele, pretendiendo incluso que esta Sala se allegue de posibles quejas o denuncias al respecto, con lo que deja de satisfacer su

obligación mínima procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas.¹⁶

Así, si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior, ya que se ha establecido¹⁷ que en este tipo de conductas no se puede conocer objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que en su caso tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por el partido actor, no puede afirmarse que en su caso, los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de los denominados “*influencers*”, pues no aporta prueba alguna que permita advertir elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de

¹⁶ Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁷ SUP-REP-89/2016



prueba), incumplió como se adelantó, su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque suponiendo sin conceder que se emitieran los mensajes que alega, y aun considerando que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia alguno o algunos de los electores, lo cierto es que su caso, tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para el partido político mencionado en esos mensajes de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerativa al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas,¹⁸ sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.¹⁹

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional,²⁰ para que dicha irregularidad conduzca a una posible nulidad de la elección, es necesario también:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales — *en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona;²¹
- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios

¹⁸ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

¹⁹ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

²⁰ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

²¹ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.



constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.²²

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no se desprende si quiera mínimamente en lo planteado por la parte actora, existiendo un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente), y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

²² Tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

De ahí que, si en el caso concreto -como se ha señalado-, el grado de afectación no se encuentra suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas, es que tales motivos de reproche resulten como se adelantó, **INOPERANTES**.

6.3. Causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Del escrito de demanda del Partido Fuerza por México se advierte que éste, solicita la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas, a partir de las causales de nulidad que se precisan en la tabla que enseguida se reproduce:

02 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1702 B	x	x		x		x					
2.	1702 C1	x				x	x				x	
3.	1702 C2	x	x	x			x		x			
4.	1702 C3	x	x		x		x		x			
5.	1702 C4	x		x			x			x		
6.	1702 C5	x		x			x		x			
7.	1702 C6	x		x			x					
8.	1703 B	x	x	x			x					x
9.	1703 C1	x		x			x					
10.	1703 C2	x					x	x		x		

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios, con la precisión de que las casillas cuya votación se controvierte a partir de la causal de nulidad prevista en el inciso



d) del numeral en cita, se abordarán -en un ejercicio de suplencia de la deficiencia de la queja-²³ a partir de la causal prevista en el inciso j), por las razones que en el apartado correspondiente se precisan.

7.1.2.1. Instalación de casilla sin causa justificada, en lugar distinto (causa de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)²⁴

Marco teórico

En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto.

Así, para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere que se acrediten los siguientes extremos:

²³ De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley de medios.

²⁴ "**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; ...".

- a) Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realizó injustificadamente.
- c) Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por el cambio no emitió su voto.
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Es decir, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y comprobar si dicho hecho resultó determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza.

Agravio

La parte actora refiere que, de acuerdo con las actas de jornada, las casillas **1702 B, C1, C2, C3, C4, C5 y C6**, se instalaron en la calle Ébano 77, mientras que las casillas **1703 B, C1 y C2**, se instalaron según refiere en Mesa de los Caballos 144, lo que resulta distinto a los domicilios de Ébano 35 y Mesa de los Caballos 240 previstos respectivamente para ello en el encarte, por lo que considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral.

Respuesta



En primer orden es de señalarse que, contrario a lo que refiere el actor, el domicilio previsto en el encarte²⁵ para las casillas de 1703 B, 1703 C1 y 1703 C2, no fue Mesa de los Caballos 240, sino: Escuela Secundaria Estatal Foránea número 31, José Becerra y Villalobos turno matutino y vespertino, calle Rubí, número 220, Colonia Colinas de San Javier, código postal 47463, entre Diamante y Granate.

Precisado lo anterior, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, pues contrario a lo que afirma el partido accionante, de las actas de jornada respectivas a las casillas en cita -así como del acta de escrutinio y cómputo y la constancia de clausura de la casilla 1703 C1-, se advierte que éstas sí se instalaron en el domicilio señalado en el encarte, de acuerdo con las actas que obran en actuaciones,²⁶ como se evidencia enseguida:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE ²⁷	UBICACIÓN ACTA JORNADA
1	1702 B	Escuela Primaria Urbana Federal Cuauhtémoc Turno matutino y José Maria Morelos y Pavón y turno vespertino, calle Ébano número 35, colonia Lomas del Valle, Código postal 47460, entre Eucalipto y Hacienda de La Saucedá	Escuela Primaria Urbana Federal Cuauhtémoc turno matutino ²⁸
2	1702C1		Calle Ébano #35, Col. Lomas del Valle ²⁹
3	1702 C2		Ébano #35, Lomas del Valle ³⁰
4	1702 C3		Calle Ébano #35, Col. Lomas del Valle, C.P. 47460 ³¹
5	1702 C4		Escuela Primaria Urbana Federal Cuauhtémoc ³²
6	1702 C5		Calle Ébano #35, Lomas del Valle, 47460 ³³
7	1702 C6		Calle Ébano #35, Lomas del Valle ³⁴

²⁵ Visible a foja 70 del expediente principal del juicio SG-JIN-31/2021.

²⁶ Pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la ley adjetiva de la materia.

²⁷ En Lagos de Moreno, Jalisco.

²⁸ Foja 335 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JIN-31/2021. En adelante, respecto al estudio de los agravios del Partido Fuerza por México, todas las fojas corresponden a dicho expediente salvo indicación en contrario.

²⁹ Foja 336 del cuaderno accesorio 1.

³⁰ Foja 337 del cuaderno accesorio 1.

³¹ Foja 338 del cuaderno accesorio 1.

³² Foja 339 del cuaderno accesorio 1.

³³ Foja 340 del cuaderno accesorio 1.

³⁴ Foja 341 del cuaderno accesorio 1.

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE ²⁷	UBICACIÓN ACTA JORNADA
8	1703 B	Escuela Secundaria Estatal Foránea número 31, José Becerra y Villalobos turno matutino y vespertino, calle Rubí, número 220, Colonia Colinas de San Javier, código postal 47463, entre diamante y Granate	Escuela Secundaria Estatal Foránea número 31, José Becerra *y Villalobos turno matutino y vespertino, calle Rubí, número 220, col. Colinas de San Javier ³⁵
9	1703 C1		No se encontró en el paquete electoral, ³⁶ empero, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo ³⁷ y la constancia de clausura, el domicilio de instalación de la casilla corresponde a: Calle Rubí #220 ³⁸
10	1703 C2		Rubí No. 220 Colinas de San Javier ³⁹

Al respecto, es de razonarse que, de conformidad con la jurisprudencia 14/2001 de este tribunal, de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**,⁴⁰ el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, pues tratándose por ejemplo, del nombre de una **escuela**, como acontece en el presente, mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, su referencia llega a cumplir con el fin, más que los datos de nomenclatura que les corresponden, ello resulta lo suficientemente ilustrativo para arribar al convencimiento de que, si en el acta de la jornada electoral u otra acta como la de escrutinio y cómputo, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de

³⁵ Foja 342 del cuaderno accesorio 1; *se asentó en el segundo renglón del apartado de Municipio o Alcaldía.

³⁶ Según se hizo constar en la certificación visible a foja 343 del cuaderno accesorio 1.

³⁷ Foja 138 del principal del expediente SG-JIN-31/2021.

³⁸ Foja 418 del cuaderno accesorio 2.

³⁹ Foja 344 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=instalaci%c3%b3n,de,la,casilla>



ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Lo anterior, toda vez que conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley adjetiva en la materia, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el la autoridad administrativa, por lo que, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar la ubicación correspondiente conforme a lo previsto.

En ese orden de ideas, si bien en la especie, en las actas de las casillas controvertidas no se asentó el nombre de ubicación tal y como se precisó en el encarte, sino tan solo a través del nombre de la escuela y/o el de la calle y número correspondiente, cierto es también que en todos los casos, de acuerdo con los datos precisados en la tabla anterior, existe coincidencia entre el domicilio cierto previsto en el encarte con el de instalación de las casillas, de ahí lo infundado del agravio.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que respecto a la casilla 1703 C1, no se encontrara en el paquete electoral, el acta de la

jornada,⁴¹ pues esa sola circunstancia no impide verificar el lugar de instalación de la casilla a partir del resto de documentales levantadas en la misma, como son el acta de escrutinio y cómputo,⁴² la constancia de clausura⁴³ y la hoja de incidentes,⁴⁴ de las que, en los dos primeros casos se advierte asentado domicilio coincidente con el encarte, mientras que de la última no se desprende incidencia alguna respecto a su instalación.

Del mismo modo, no pasa inadvertida la manifestación del accionante en el sentido de que tomó como base las actas digitalizadas que obran en el portal de internet del INE, empero, tal manifestación resulta insuficiente para desvirtuar, a partir de una posible discrepancia entre medios de convicción, el valor probatorio pleno que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la ley adjetiva de la materia, revisten las actas que obran glosadas en autos, toda vez que el actor fue omiso en aportar ante esta Sala las actas que refiere, por lo que al no obrar prueba en contrario respecto de la autenticidad o la veracidad de los datos consignados en las actas que como documentales públicas integran el presente expediente, se insiste, éstas hacen prueba plena en el presente.

7.1.2.2. Entregar el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos (causa de nulidad prevista en el inciso b),⁴⁵ del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

⁴¹ Como se desprende de la certificación visible a foja 343 del cuaderno accesorio 1.

⁴² Foja 138 del principal.

⁴³ Visible a foja 416 del cuaderno accesorio 2.

⁴⁴ Visible a foja 57 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁴⁵ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; ...”.



Marco teórico

Previo al análisis de los anteriores agravios, resulta oportuno precisar que el artículo 295 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que deberá contener los documentos descritos en el propio precepto legal; y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Por su parte, el párrafo 1, del artículo 299, de la citada ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.

- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión, existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de estos plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:

- Que el Consejo Distrital correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,
- Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

En tal virtud, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, esta Sala debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.



En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
- Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,
- Que esto sea determinante para el resultado de la elección.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retraso injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, pues se considera que el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.⁴⁶

Agravio

El actor hace consistir su motivo de disenso, en que los paquetes electorales de las casillas urbanas **1702 B, C2, C3 y 1703 B**, se entregaron fuera de los plazos que establece la ley para tal efecto,

⁴⁶ Jurisprudencia 7/2000, de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

por lo que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia, pues si bien es cierto tal causal solo se actualiza cuando se advierte la alteración a los paquetes electorales, estima que se encuentra violentada la cadena de custodia, al no haber certeza del lugar en que se encontraron los paquetes o si fueron manipulados, señalando a fin de acreditar la actualización de la causal en estudio, los siguientes datos:

NO.	CASILLA	HORA DE CIERRE DE CASILLA	HORA LÍMITE DE ENTREGA	FECHA Y HORA DE ENTREGA	TIEMPO DE RETRASO ENTRE EL CIERRE Y LA ENTREGA	PAQUETE ALTERADO
1	1702 B	18:05	18:05	19:32	1:27 horas	No
2	1702 C2	18:08	18:08	18:57	49 minutos	No
3	1702 C3	18:29	18:29	19:03	34 minutos	No
4	1703 B	18:43	18:43	19:55	1:12 horas	No

Respuesta

Tal motivo de reproche resulta **INOPERANTE**, pues como se advierte de los datos proporcionados por el accionante y a partir de los cuales estima se actualiza la causal de nulidad en análisis, él mismo reconoce que en ninguno de los casos, los paquetes se encontraban alterados, por lo que partiendo de dicha afirmación, y como se razonó al principio del estudio de la presente causal, cuando se encuentre demostrado que los paquetes electorales permanecieron inviolados se considera que el valor de certeza no fue vulnerado y, por ende, que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, la inoperancia anunciada deviene a su vez de que el justiciable parte de la premisa inexacta de que la hora a partir de



la cual debe considerarse la entrega de los paquetes electorales, es la correspondiente al cierre de la votación.

Lo inexacto de tal postulado es que, tal y como refiere el párrafo 1 del artículo 299 de la LGIPE⁴⁷ la remisión y entrega de los paquetes se realiza **una vez clausuradas las casillas**, de modo que el plazo para ello, se computa a partir de la **hora de clausura correspondiente** y no de la del cierre de la votación que refiere el partido actor como base de su agravio, de ahí la inoperancia anunciada, pues al partir de una premisa que no resulta verdadera, a ningún fin práctico conduciría su análisis, dado que su conclusión se erige igualmente a partir de datos inexactos y distintos a los que son de considerarse para el estudio de esta causal.

No obsta a la anterior determinación, el que el actor manifieste en su demanda, en el sentido de que se violentó la cadena de custodia del paquete electoral, ya que no existe certeza del lugar en el que se encontró el paquete y si pudo haber sido manipulado por alguna persona.

Sin embargo, resulta igualmente inoperante tal argumento, ya que el actor es omiso en ofrecer algún elemento de prueba que acredite su aseveración, asimismo, tampoco indica ni siquiera de manera indiciaria el porqué a su consideración se rompió la cadena de custodia de los referidos paquetes, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los

⁴⁷ Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

(...)

hechos, siendo que de los recibos de entrega de los paquetes electorales en cuestión, ⁴⁸ se advierte en todos los casos, su recepción sin muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad.

7.1.2.3. Realizar el escrutinio y cómputo en local diferente (causa de nulidad prevista en el inciso c),⁴⁹ del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

Marco teórico

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, así como los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos o candidatos, así como los votos nulos y las boletas sobrantes de cada elección. Asimismo, el día de la jornada electoral, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

De lo antes expuesto, se desprende que el escrutinio y cómputo de la votación debe realizarse en el mismo lugar en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación, esto es, tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación, debe efectuarse en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.

⁴⁸ Fojas 983 del cuaderno accesorio 2, y 158 a 160 del principal.

⁴⁹ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ...c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;



Esto es, existe estrecha vinculación entre la causal en estudio con la relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado; por tanto, al caso debe aplicarse lo previsto en la ley sustantiva de la materia por lo que ve a los supuestos para que las casillas pueden instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

Así, existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado cuando:

- No exista el local indicado;
- El local se encuentre cerrado o clausurado;
- Al momento de la instalación se advierta que el lugar está prohibido por la ley;
- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal; o
- Existan causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, de ocurrir alguno de los supuestos antes señalados, la casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al previamente designado, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Asimismo, el día de la jornada electoral, cuando los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla adviertan que el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital, no existe, está cerrado o clausurado o que sea un lugar prohibido por la ley, podrán instalarla, como ya se dijo, en un lugar distinto.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, para que se actualice la causal de nulidad invocada de la votación recibida en casilla, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla;
- No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio; y,
- Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Agravio

El actor se duele de que respecto a las casillas **1702 C2, C4, C5 y C6**, el escrutinio y cómputo se realizó en ébano 77, pese a que el lugar previsto para su ubicación fue ébano 35, mientras que en los casos de las casillas **1703 B y C1**, el escrutinio se realizó en Mesa de los Caballos 144 pese a que su ubicación se previó en Mesa de los Caballos 240.

Respuesta

En primer orden es de señalarse que, como se razonó en el estudio de la causal prevista en el inciso a) del numeral 75 de la ley adjetiva, contrario a lo que refiere el actor, el domicilio previsto en el encarte para las casillas de 1703 B y 1703 C1, no fue Mesa de los Caballos 240, sino: Escuela Secundaria Estatal Foránea número 31, José Becerra y Villalobos turno matutino y vespertino, calle Rubí, número 220, Colonia Colinas de San Javier, código postal 47463, entre Diamante y Granate.



Precisado lo anterior, el motivo de disenso es **INFUNDADO**, puesto que contrario a lo que afirma el partido actor, y de acuerdo con lo que se expone en la tabla siguiente, de las actas de la jornada electoral como de las de escrutinio y cómputo que obran en copias certificadas en autos, en el apartado relativo a la ubicación de la casilla,⁵⁰ consta que son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo.

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE ⁵¹	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1.	1702 C2	Escuela Primaria Urbana Federal Cuauhtémoc Turno matutino y José María	Ébano #35, Lomas del Valle ⁵²	Ébano #35, Lomas del Valle ⁵³
2.	1702 C4	Morelos y Pavón y turno vespertino, calle Ébano número 35, colonia Lomas del Valle, Código postal	Escuela Primaria Urbana Federal Cuauhtémoc ⁵⁴	Escuela Primaria Urbana Federal Cuauhtémoc ⁵⁵
3.	1702 C5	47460, entre Eucalipto y Hacienda de La Saucedá	Calle Ébano #35, Lomas del Valle, 47460 ⁵⁶	Ébano #35, Lomas del Valle ⁵⁷
4.	1702 C6		Calle Ébano #35, Lomas del Valle ⁵⁸	Ébano #35, Lomas del Valle ⁵⁹
5.	1703 B	Escuela Secundaria Estatal Foránea número 31, José Becerra y Villalobos turno matutino y vespertino, calle Rubí, número 220, Colonia Colinas de San Javier, código postal 47463, entre	Escuela Secundaria Estatal Foránea número 31, José Becerra *y Villalobos turno matutino y	Calle Rubí #220, Colinas del Valle ⁶¹

⁵⁰ Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, en relación con el párrafo 4, del artículo 14 de la ley en cita, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

⁵¹ En Lagos de Moreno, Jalisco.

⁵² Foja 337 del cuaderno accesorio 1.

⁵³ Foja 41 del del cuaderno accesorio 1.

⁵⁴ Foja 339 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁵ Foja 43 del del cuaderno accesorio 1.

⁵⁶ Foja 340 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁷ Foja 136 del expediente principal SG-JIN-31/2021. Lo que resulta coincidente a su vez con la constancia de clausura visible a foja 413 del cuaderno accesorio 2.

⁵⁸ Foja 341 del cuaderno accesorio 1.

⁵⁹ Foja 44 del del cuaderno accesorio 1.

⁶¹ Foja 137 del expediente principal SG-JIN-31/2021. Lo que resulta coincidente a su vez con la constancia de clausura visible a foja 415 del cuaderno accesorio 2.

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE ⁵¹	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		Diamante y Granate	vespertino, calle Rubí, número 220, col. Colinas de San Javier ⁶⁰	
6.	1703 C1		No se encontró en el paquete electoral ⁶²	Calle Rubí #220 ⁶³

En consecuencia, al no desprenderse la discrepancia alegada por el demandante, es que resulta infundado el motivo de agravio.

Lo anterior, sin que pase inadvertida la manifestación del accionante en el sentido de que tomó como base las actas digitalizadas que obran en el portal del INE, pues tal manifestación no se ve respaldada por algún medio de convicción, del que se desprenda una posible discrepancia entre el valor probatorio pleno que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la ley adjetiva de la materia, revisten las actas que obran glosadas en autos, toda vez que el actor fue omiso en aportar ante esta Sala las actas que refiere o bien, por lo que resulta insuficiente la referencia genérica al portal del INE, pues con ello no satisface la carga procesal a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, conforme a la cual el que afirma se encuentra obligado a probar, de modo tal que, al no obrar prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los datos consignados en las actas que como documentales públicas integran el presente expediente, se insiste, éstas hagan prueba plena en el presente.

⁶⁰ Foja 342 del cuaderno accesorio 1; *se asentó a manera en el segundo renglón del apartado de Municipio o Alcaldía.

⁶² Según se hizo constar en la certificación visible a foja 343 del cuaderno accesorio 1.

⁶³ Foja 138 del expediente principal SG-JIN-31/2021. Lo que resulta coincidente a su vez con la constancia de clausura visible a foja 416 del cuaderno accesorio 2.



7.1.2.4. Recibir la votación en fecha distinta (causa de nulidad prevista en el inciso d),⁶⁴ del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

Agravio

El accionante se duele de que en las casillas **1702 B** y **1702 C3**, se comenzó a recibir la votación con posterioridad a la hora legalmente prevista, pues ello aconteció hasta las 09:00 horas, según señala, sin que se de las actas se advierta justificación para dicho retraso, aunado a que en dichas casillas el flujo de la votación se vio interrumpido, irregularidades que fueron determinantes en la medida que la participación ciudadanía en tales centros de votación fue inferior al 50%.

Causal de estudio

Como se adelantó, el estudio del anterior motivo de disenso, será analizado a partir de la causal prevista en el inciso j) del artículo 75 de la ley de medios, relativo a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; toda vez que los argumentos en los que se hace descansar el presente motivo de reproche, no refieren a la recepción de la votación en fecha distinta al día de la jornada, sino a que, al haberse iniciado la recepción de la votación con posterioridad a las 08:00 horas, así como por haberse interrumpido, se influyó negativamente en el flujo de la votación.

⁶⁴ **Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ...d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

7.1.2.5. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados (causa de nulidad prevista en el inciso e),⁶⁵ del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

Marco teórico

Con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Por tanto, para actualizar la causal de nulidad en estudio, debe acreditarse que participaron como funcionarios de casilla el día de la elección, personas ajenas a las designadas por el Consejo Distrital correspondiente, y que además no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Respuesta

El agravio del actor resulta **INOPERANTE**, ya que éste se limitó a señalar por esta causal, la casilla **1702 C1**, en la tabla que incorporó en primer orden en su demanda, no obstante, no expuso razonamiento alguno susceptible de ser considerado y analizado por esta Sala, como es, la precisión de las personas

⁶⁵ “Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ...e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;



respecto a las cuales supuestamente se presentaban situaciones que impedían que fueran funcionarios en las casillas respectivas.

Es decir, el actor debía precisar algún elemento mínimo por el que considera que la casilla se integró indebidamente, a partir del señalamiento por ejemplo, de la o las personas que a su juicio no debían integrar la mesa, situación que en la especie, ante la sola mención de la casilla y causal invocada no aconteció, de modo que la manifestación contenida en la demanda no da elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos y la norma y por tanto, no existe modo de analizar la causal de nulidad que se pide.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REC-893/2018, señaló en lo que interesa que, no basta una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional esté obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de la o las casillas cuya votación se controvierte por esta causal, pues es indispensable se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre de la persona cuya actuación se cuestiona.

De ahí que, considerando que en el caso concreto, el accionante se limitó a señalar una casilla, no así el nombre de las personas que cuestiona, el agravio devenga como se anunció, inoperante.

7.1.2.6. Dolo o error en la computación de los votos (causa de nulidad prevista en el inciso f),⁶⁶ del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

Marco teórico

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, pues a través de este, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley General, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- Número de electores que votó en la casilla;
- Número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- Número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y,
- Número de boletas sobrantes de cada elección.

Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal en estudio, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

⁶⁶ “Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ...f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;



- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos encontrados en las urnas" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta, en lugar de depositarla en la urna correspondiente.

Igualmente, para los efectos de la presente causal de nulidad, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" del acta de la jornada electoral y el de "boletas sobrantes" que aparece en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que ve al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo

lugar de la votación, ya que de no haber existido dicho error, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia 28/2016, ha determinado que dicha causal de nulidad solamente se tendrá por actualizada cuando el error es detectado en los rubros fundamentales del acta, a saber:

- Suma del total de personas que votaron;
- Total de boletas extraídas de la urna; y,
- Total de los resultados de la votación.

Lo anterior, puesto que los referidos rubros se encuentran estrechamente vinculados, por lo que en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, y si bien podría haber irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Agravio

El accionante señala que, cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugares, ello será determinante, situación que se actualiza a su juicio en las casillas **1702 B, C1, C2, C3, C4, C5 y C6**, así como en las **1703 B, C1 y C2**.



Respuesta

Dicho agravio es **INOPERANTE** en virtud de que la parte actora no señaló datos ni hechos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

Así las cosas, esta Sala Regional estima oportuno precisar que si bien en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios,⁶⁷ lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual, en la especie, no aconteció.

En efecto, suplir la deficiencia u omisiones de los agravios, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de ellos, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley en comento, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención

⁶⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.⁶⁸

En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, ya que omite señalar los rubros que considera no son coincidentes o de los que estima se desprende dolo, pues solo se limita a señalar que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar con la que se actualiza la determinación, manifestación que resulta insuficiente para tenerse como un agravio debidamente configurado respecto a la causal en estudio, por lo que se imposibilita a esta Sala Regional para realizar el estudio de tales casillas. De ahí lo inoperancia anunciada.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 28/2016 de este Tribunal de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.⁶⁹

⁶⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 473 y 474.

⁶⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27, así como



7.1.2.7. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (causa de nulidad prevista en el inciso g),⁷⁰ del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

Marco teórico

El principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.

Ello, pues los resultados podrían ponerse en duda, en la medida en la que en la casilla se permitiera sufragar a personas sin derecho a ello, pues los resultados obtenidos, no podrían considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría, incluso, ser determinante para el resultado de la votación.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencial para

en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=medio_distrital

⁷⁰ "Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ...g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley y siempre y cuando estas circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- Que se pruebe que la anterior circunstancia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Agravio

Respecto a la casilla **1703 C2**, el actor refiere que se permitió a diversos ciudadanos votar sin presentar su credencial para votar, así como se permitió sufragar a dos ciudadanos sin que aparecieran en la lista nominal correspondiente.

Respuesta

Tal motivo de agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que, de la hoja de incidentes⁷¹ relativa a la casilla precisada por el actor, no se advierte que se hubiera permitido votar a personas que no

⁷¹ Visible a foja 58 del cuaderno accesorio 2.



estuvieran en el listado nominal ni sin credencial para votar con fotografía.

Antes bien, aun cuando de la documental en comento, se advierte en esencia que, a las 11:30 horas acudió una persona a votar sin estar en la lista nominal, igualmente se precisa que, ante tal hecho no se le permitió ejercer el voto, por lo que tal situación no trascendió a la votación recibida en la casilla.

Asimismo, si bien en tal documental se refiere que tres personas ciudadanas acudieron a votar (a las 12:00, 13:05 y 14:20 horas), advirtiéndose del listado nominal y el apartado correspondiente a cada ciudadano, el sello de “votó”, al revisar su credencial, como sus dedos, no se encontró marca ni tinta, por lo que se les permitió ejercer el voto.

De lo anterior se concluye que, las tres personas en cuestión tanto aparecían en el listado nominal como contaban con credencial para votar, por lo que no se acredita en la especie, el primer elemento constitutivo de la causal en estudio, consistente como se apuntó en el marco teórico correspondiente, en demostrar que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores, de ahí lo infundado del agravio.

7.1.2.8. Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada

(causa de nulidad prevista en el inciso h),⁷² del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

Marco teórico

El día de la jornada electoral, los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes, pueden presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad esta, en la que son corresponsables los partidos políticos nacionales y candidatos independientes.

En este sentido, los partidos políticos y candidatos independientes tienen derecho para designar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales.

Asimismo, en los artículos 264, párrafo 4, y 265, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; en tanto que en el artículo 280, párrafo 3, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los

⁷² “Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ...h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;



representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos antes invocados.

La causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, a efecto de que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos dentro de la contienda comicial, de tal forma, que el día de la jornada electoral, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral. Así, el impedir el acceso a la casilla o la expulsión de esta a sus representantes, cuando carece de causa justificada, hace evidente una actuación parcial e ilegal por parte de la autoridad electoral y pone en serias dudas la objetividad y certeza que deben reflejar los resultados obtenidos en la casilla correspondiente.

En consecuencia, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:

- El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- La expulsión de los representantes de la misma.
- Que lo anterior haya sido sin causa justificada.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los hechos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado

que no se vulneró el principio protegido por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, el partido político pudo, a través de otro representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.

Agravio

El partido accionante señala que respecto a la casilla **1702 C2**, se expulsó sin causa justificada a los representantes del partido, lo que se desprende de la hoja de incidentes, en relación con que el hecho de que el acta de jornada que fue debidamente firmada por dichos representantes, pero no las actas de escrutinio y cómputo ni la de clausura.

Por otro lado, refiere que, en relación con la casilla **1702 C5**, el representante del partido se retiró temporalmente de la casilla y cuando pretendió reingresar el presidente de la mesa le impidió el acceso.

Finalmente, invoca la presente causal para la casilla **1702 C3**.

Respuesta

Tal motivo de reproche resulta **INFUNDADO** respecto a la casilla **1702 C2**, pues contrario a lo que afirma el justiciable, del acta de jornada⁷³ no se desprende firma alguna de sus representantes (como tampoco de la de escrutinio y cómputo,⁷⁴ de la constancia

⁷³ Foja 337 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁴ Visible a foja 41 del cuaderno accesorio 1.



de clausura de la casilla y recibo de copia legible)⁷⁵y, si bien tal omisión no implica por sí misma que no hubieran asistido, lo relevante en la especie, es que, de la hoja de incidentes⁷⁶ correspondiente, no se desprende manifestación alguna respecto a que se les hubiera expulsado o impedido su ingreso, de manera que no es factible tener por acreditados los hechos que refiere el actor como constitutivos de la causal invocada.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **1702 C5**, el motivo de reproche deviene igualmente **INFUNDADO**, pues si bien de la hoja de incidentes⁷⁷ se desprende, respecto a lo que aquí interesa que, *“llegó un representante de partido pero no aparecía en la lista y quería suplir a quién si aparecía en la lista nominal”*, y que, *“un representante de partido entró con celular a la casilla”*, tales circunstancias no actualizan los extremos de la causal en estudio, pues, el hecho de que se impidiera a un representante de partido suplir a otro, por no estar debidamente acreditado para ello, se trata de una causa justificada, como se expone enseguida.

De los artículos 264, párrafo 4, y 265, párrafo 2, de la ley sustantiva en la materia, imponen al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; mientras que en el artículo 280, párrafo 3, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos antes invocados, por lo que el hecho de que en

⁷⁵ Consultable a foja 413 del cuaderno accesorio 2.

⁷⁶ Foja 51 del cuaderno accesorio 2.

⁷⁷ Foja 54 del cuaderno accesorio 2.

el caso concreto, no se permitiera realizar una sustitución de un representante de partido por otra persona que no se encontraba autorizada para ello, no constituye una causa injustificada como elemento de configuración de la causal en análisis.

Ahora bien, de la hoja de incidentes en cita, tampoco se desprende que, al haber ingresado un representante de partido con celular, se le hubiera expulsado de la casilla por tal circunstancia, de manera que la sola referencia a ello en la documental en comento, no acredita por sí misma que se le hubiera impedido su ingreso o se le hubiera expulsado de la casilla, de ahí que al no acreditar el primer elemento de la causal en comento, consistente en impedir injustificadamente el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos o expulsarlos, el agravio devenga como se adelantó infundado.

Finalmente, por lo que hace a la casilla **1702 C3**, el agravio resulta **INOPERANTE**, pues el accionante se limitó a señalar tal centro de votación, pero sin exponer algún hecho o razonamiento susceptible de ser considerado y analizado por esta Sala, es decir, el actor debía exponer las circunstancias que afirma acontecieron, para luego intentar acreditar tanto que efectivamente ocurrieron, como que en su caso, no existió causa justificada para la expulsión o impedimento de acceso de representantes a la casilla.

Empero, lo anterior no aconteció, de modo que la mera mención de la casilla, resulta insuficiente para emprender de oficio el estudio de la causal invocada para tal casilla, pues el actor tiene la carga mínima de exponer las razones por las que estima que en cada caso, existe adecuación entre los hechos y la norma, de



manera que al no cumplir con tal carga, el agravio devenga como se anunció, inoperante.

7.1.2.9. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (causa de nulidad prevista en el inciso i),⁷⁸ del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

Marco teórico

Para la configuración de dicha causal, es necesaria la reunión de los requisitos que a continuación se precisan:

- Ejercer violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla;
- Que sea determinante sobre los resultados de la elección;
- y,
- Que se afecte la libertad o el secreto del voto.

Agravio

El actor refiere que respecto a la casilla **1703 C2**, se ejerció violencia y presión pues a las 12:50 horas, *cuando se disponía a tomar alimentos fue amedrentado de que si dejaba su lugar lo perdería, entrenado persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar*; asimismo, en la tabla que reprodujo al inicio de su demanda señala igualmente como casilla impugnada por esta causal la **1702 C4**.

⁷⁸ "Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ...i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

En ese sentido, por lo que refiere a la casilla **1703 C2**, esta Sala estima que se trata de una afirmación genérica en la que ni siquiera se precisa a qué persona o personas se refiere, es decir, si la presión o violencia se ejerció sobre algún elector o integrante de la mesa directiva de casilla siendo que de la hoja de incidentes correspondiente, no se advierte alguna manifestación al respecto, de ahí que ante la vaguedad del agravio y el hecho de no aportarse elemento probatorio alguno al respecto, el agravio resulte **INOPERANTE**.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **1702 C4**, el actor es omiso en exponer hechos a partir de los cuales estima se actualiza la causal invocada, siendo que tan solo se limitó a identificar tal casilla en la tabla inicial de su demanda, pero, se insiste, sin hacer alusión si quiera mínima a algún hecho por el que estime se ejerció presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de ahí que el agravio resulte **INOPERANTE**, pues no basta señalar casillas y la causal que se estima actualizada, para que esta Sala emprenda de oficio el análisis correspondientes, toda vez que la carga mínima del actor es exponer los hechos a partir de los cuales estima se actualiza la causal que señala, de lo contrario el agravio resulta como se adelantó, inoperante.

7.1.2.10. Impedir el ejercicio del derecho de voto (causa de nulidad prevista en el inciso j),⁷⁹ del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

⁷⁹ “Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;



Marco teórico

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 7, de la ley sustantiva de la materia, lo serán aquéllas que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34, de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar, además de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados y quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permita sufragar.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que en la casilla, sin causa justificada, se impidió votar a personas con derecho a sufragar en ella; y
- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Agravios

El accionante refiere que en la casilla **1702 C1**, a las 15:25 horas se impidió a una persona votar, pese a que exhibió su credencial para votar, bajo el argumento de que sus características no eran similares a la foto de la credencial, sin embargo, dicha persona argumentó que tuvo un aumento de peso que generó que cambiaran sus rasgos, por lo que, con independencia de que la

diferencia de votos entre el primer y segundo lugar sea menor, igual o mayor a un elector, el hecho de que se le impidiera votar altera el sistema democrático.

Asimismo, se duele (invocando la causal prevista en el inciso d) del numeral 75 de la ley adjetiva) de que en las casillas **1702 B** y **1702 C3**, se comenzó a recibir la votación con posterioridad a la hora legalmente prevista, pues ello aconteció hasta las 09:00 horas, según señala, sin que se de las actas se advierta justificación para dicho retraso, aunado a que en dichas casillas el flujo de la votación se vio interrumpido, irregularidades que fueron determinantes en la medida que la participación ciudadanía en tales centros de votación fue inferior al 50%.

Respuesta

Dicho motivo de disenso deviene **INFUNDADO** pues, por lo que refiere a la casilla **1702 C1**, de la hoja de incidentes de la casilla no se desprende ningún indicio de lo argumentado por el actor, aunado a que el accionante fue omiso en aportar algún medio de convicción a efecto de acreditar su dicho, a lo que se suma que, contrario a lo que afirma, sí resulta aplicable el criterio de determinancia que se desprende de la propia redacción del inciso j) del artículo 75 de la ley adjetiva en la materia, pues atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pretender que cualquier infracción a la normativa electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación



nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁸⁰

Así, toda vez que resulta un requisito indispensable el demostrarse, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, a fin de evidenciar que el resultado pudiese haber sido distinto, a partir de la comparación entre el número de personas a quienes se impidió sufragar en la casilla, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y el hecho de que el número de personas a quienes se les impidió votar es igual o mayor a esa diferencia, y considerando que en la especie el actor tan solo refiere el caso de una persona, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación asciende a 113 votos,⁸¹ es claro que no se acredita la determinancia requerida y por ende, es que el agravio deviene, como se adelantó, infundado.

Ahora bien, en cuanto a las casillas **1702 B** y **1702 C3**, la calificación anunciada resulta de que, contrario a lo que afirma el justiciable, de las documentales públicas que obran en actuaciones, en específico de las actas de jornada⁸² hojas y escrito de incidentes (de la casilla 1702 C3),⁸³ si bien se advierte que la votación dio inicio a las 09:32 y 09:17 horas respectivamente, cierto es también que igualmente se desprende una causa justificada para que la votación diera inicio con posterioridad a las 08:00 horas, y que consiste en que para la

⁸⁰ Cobra aplicación la jurisprudencia 9/98 de este tribunal, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

⁸¹ Cono se desprende del acta de escrutinio y cómputo visible a foja 40 del cuaderno accesorio 1, en la se asentó como votación recibida por Movimiento Ciudadano 185 votos y 72 para el Partido Acción Nacional.

⁸² Visibles a fojas 335 y 338 del cuaderno accesorio 1.

⁸³ Visibles a fojas 49, 52 y 832 del cuaderno accesorio 2.

debida integración de ambas mesas se realizaron suplencias, lo que naturalmente supone, el trascurso de tiempo para ello.

Al respecto, de la tesis de este Tribunal de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO**, se desprende en esencia que, toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera responde a la realización de la segunda, de modo que considerando que la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y verificación de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo, a lo que se suma en la especie, la suplencia de integrantes de las mesas, ello en forma razonable justifica la demora en el inicio de la recepción de la votación.

Lo anterior, máxime que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanas y ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla y, por ende, se justifica en principio, que la recepción de la votación no haya dado inicio exactamente a la hora legalmente señalada.

En esa tesitura, aun cuando el inicio de la votación en las casillas 1702 B y 1702 C3, tuvo lugar a las 09:32 y 09:17 horas



respectivamente, y que existió causa justificada, en cualquier caso no fue determinante como afirma el actor, pues el porcentaje de participación ciudadana distrital fue del 53.31%,⁸⁴ mientras que en las casillas combatidas fue superior a éste, como se evidencia enseguida:

1 NO.	2 CASILLA	3 INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, HOJAS Y ESCRITO DE INCIDENTES	4 OBSERVACIONES RELATIVAS A ESTA CAUSAL QUE SE DESPRENDEN DE LAS HOJAS Y ESCRITO DE INCIDENTES	5 PERSONAS QUE VOTARON ⁸⁵ Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CASILLA
1	1702 B	09:32	Se inició la instalación de dos funcionarios y se realizó suplencia.	377 56.43% ⁸⁶
2	1702 C3	09:17	Se inicia tarde la votación por falta de integrantes de funcionarios de casillas. El motivo de retraso de la votación fue por inasistencia de funcionarios de casilla, por lo que se esperó a que llegaran los suplentes, aunado al	367 54.94% ⁸⁷

⁸⁴ De acuerdo con el portal del Instituto Nacional Electoral, consultable en: <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/jalisco/distrito2-lagos-de-moreno/votos-candidatura>. Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), el criterio bajo la clave y rubro siguientes: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

⁸⁵ Conforme a las actas de escrutinio y cómputo visibles a fojas 39 y 45 del cuaderno accesorio 1.

⁸⁶ Tomando en consideración el número total de ciudadanos en el Listado Nominal de la casilla (668, de acuerdo con el portal del INE antes citado) y el número de personas que votaron, así como de conformidad con lo señalado en el portal del INE, visible en: <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/jalisco/distrito2-lagos-de-moreno/seccion/1702/casilla/basica1>

⁸⁷ Tomando en consideración el número total de ciudadanos en el Listado Nominal de la casilla (668, de acuerdo con el portal del INE antes citado) y el número de personas que votaron, así como de conformidad con lo señalado en el portal del INE, visible en: <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/jalisco/distrito2-lagos-de-moreno/seccion/1702/casilla/contigua3>

			retraso del armado de las urnas.	
--	--	--	----------------------------------	--

Por otro lado, contrario a lo que afirma el partido actor, se tiene que de las documentales en cita no se desprende que la votación hubiera sido interrumpida en algún momento, por lo que incumple con su carga de probar lo que afirma, de manera que ante la falta de elementos de convicción que den cuenta de ello, el agravio resulte como se adelantó infundado.

Finalmente, no pasa inadvertido el señalamiento del actor en el sentido de deben tenerse por acreditadas las irregularidades que refiere en “las casillas aledañas” a las que identificó; empero, aun cuando no logró acreditar las irregularidades de las que se dolió siquiera en las mesas que sí precisó, resulta conveniente destacar que, los efectos de la nulidad de la votación recibida en casilla, en todo caso se contraen exclusivamente a la votación para las casillas que expresamente se hayan hecho valer,⁸⁸ aunado a que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo para cada una de ellas, los hechos particulares que la motivan.⁸⁹

⁸⁸ Jurisprudencia 21/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2000&tpoBusqueda=S&sWord=SISTEMA,DE,ANULACI%c3%93N,DE,LA,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,UNA,CASILLA,OPERA,DE,MANERA,INDIVIDUAL>

⁸⁹ Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 9/2002, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



7.1.2.11. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (causa de nulidad prevista en el inciso k),⁹⁰ del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)

Marco teórico

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Agravio

El actor señala que la causal en estudio se actualiza en la casilla **1703 B**, toda vez que, a las 14:55 horas, llegó un grupo de trece personas con vestimenta alusiva al partido gobernante en Jalisco, quienes al ingresar uno por uno a votar, solo emitían su voto respecto a la elección de municipales y diputado federal, guardándose la boleta de diputado federal en los bolsillos y, previo

⁹⁰ k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

al cierre de la casilla, acudieron de nueva cuenta a ésta, generando incertidumbre en los funcionarios, pues una persona diversa llevó consigo varias boletas en blanco, las que ingresó en la urna de diputaciones federales.

Respuesta

Dicho motivo de agravio resulta **INFUNDADO**, en virtud de que el actor incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que quien afirma está obligado a probar, aunado a que el argumento del actor es en suma vago e impreciso en cuanto a las circunstancias en que se suscitó la irregularidad descrita.

Asimismo, es destacarse que, el hecho que reprocha el partido actor no se encuentra acreditado en actuaciones, pues, de la hoja de incidentes respectiva⁹¹ no se desprende la irregularidad alegada.

Lo anterior resulta relevante, en tanto que quien impugna, debe cumplir con la carga de acreditar los hechos que afirma dan lugar a la causal que invoca, esto es, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

Así, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, debe existir en la demanda la afirmación respectiva, y constar en el expediente con los elementos probatorios que demuestren

⁹¹ Visible a foja 56 del cuaderno accesorio 2.



fehacientemente la existencia de dicha irregularidad, situación que en la especie no aconteció, de ahí que como se adelantó, al no estar acreditados los hechos reprochados por el actor, el agravio resulte infundado.

En mérito de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el partido actor, resulta procedente confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

Por expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el

transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.